

CG-R-12/22

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. SUSAN ANY MUÑOZ RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTA DEL COLECTIVO “RED HIDROCÁLIDA DE PERSONAS TRANS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL”.

Reunidos de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.
- II. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, el Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, consejero presidente del Consejo General de este Instituto, emitió la Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales Electorales del Proceso Electoral Local 2021-2022.
- III. En sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo identificado con la clave **CG-A-72/21**, mediante el cual aprobó la convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente por la gobernatura del estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, ello a través de su Anexo Único.
- IV. En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo identificado con la clave **CG-A-84/21**, mediante el cual se aprobó el programa de capacitación para los Consejos Distritales Electorales y personal administrativo en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- V. En sesión ordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo identificado con la clave **CG-A-90/21**, mediante el cual se designaron a las ciudadanas y los

¹ En adelante “Instituto”.

ciudadanos integrantes de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, así como las sedes en donde se instalarían cada uno de éstos.

- VI. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos para la celebración de los Debates para la Elección de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022², el Presidente del Consejo General de este Instituto, Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, emitió la Convocatoria denominada “PREGÚNTALE A LAS CANDIDATAS: SOCIEDAD CIVIL Y UNIVERSIDADES EN EL DEBATE”.
- VII. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, ostentándose como presidenta del colectivo “Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual”, dirigido a las y los consejeros electorales del Consejo General de este Instituto y mediante el cual se realizó una consulta en el sentido de que esta autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto de los siguientes puntos petitorios:

“1. Se pronuncie sobre la posibilidad de que, a través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que se cree la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género como parte de maximización del derecho político-electoral a ser votade;

2. A través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género como parte de las plataformas políticas;

3. ¿Cuáles son las actividades específicas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha desarrollado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGBTTTIQA+ en estas elecciones de Gubernatura, específicamente en cuanto hace al derecho a ser votadas, votados y votades?;

4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con (sic) las acciones que implementará para que nuestra población LGBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos (sic) y votades?”

² Los cuales se aprobaron mediante Acuerdo identificado con la clave **CG-A-27/22** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

- VIII. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, las consejeras y los consejeros electorales de este Instituto, acompañados del secretario ejecutivo, tuvieron una reunión de trabajo con la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, en la que fueron escuchadas las motivaciones y argumentaciones que sostiene y dan lugar a la solicitud referida en el resultando que antecede. Lo anterior con el fin de generar un procedimiento de atención integral y expedito encaminado a otorgarle a la peticionaria una respuesta justa, exhaustiva y en reconocimiento pleno de sus Derechos Humanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁴; y 66 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁵, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y la realización de sus funciones con perspectiva de género.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones. Que los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. Integración del Instituto. Que el artículo 69, primer párrafo del Código establece que el Consejo General de este Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un consejero presidente y seis consejerías electorales, con derecho a

³ En adelante "CPEUM".

⁴ En adelante "Constitución Local".

⁵ En adelante "Código".

voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

CUARTO. Competencia. Que el artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, establece que son facultades del Consejo General de este Instituto: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y todas aquellas que le confieran al Consejo General la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, la Ley General de Partidos Políticos⁷, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del Código.

Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, fracción XX, en relación con el artículo 8, párrafo segundo de la CPEUM, establece que, corresponde al Consejo General de este Instituto, dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Lo que se robustece con lo establecido en la fracción II del artículo 3° del Código, en donde se destaca que entre las funciones esenciales del Instituto se encuentra la aplicación de la legislación electoral local, en su ámbito de competencia, y con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁸, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

QUINTO. Derecho de petición. Que el artículo 8° de la CPEUM establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la o al peticionario, entendiéndose por esto el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, mismo que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada⁹.

SEXO. Consulta planteada al Consejo General de este Instituto. Como fue señalado en el **Resultando VI** de la presente resolución, la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, instó mediante un escrito dirigido a las y los consejeros electorales del Consejo General de este Instituto para ser atendido en términos del derecho de petición señalado en el artículo 8° de la CPEUM, mediante el cual realizó una consulta que versa medularmente sobre los siguientes puntos:

⁶ En adelante "LGIPE".

⁷ En adelante "LGPP".

⁸ Tesis XC/2015, de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."

⁹ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."

- a. La solicitud concerniente a que este Consejo General emita un lineamiento a través del cual se obligue a los partidos políticos y a las candidatas a la Gubernatura del estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, a crear la “Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género”;
- b. La solicitud concerniente a que este Consejo General emita un lineamiento a través del cual se obligue a los partidos políticos y a las candidatas a la Gubernatura del estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género como parte de sus plataformas políticas;
- c. El informar cuáles son las acciones que este Consejo General ha realizado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGBTTTIQA+ dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, específicamente en el derecho a ser votadas, votados y votades; y,
- d. En su caso, informar cuáles son las acciones que este Consejo General implementará para que la población perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, específicamente con relación a su derecho a ser votadas, votados y votades.

SÉPTIMO. Reconocimiento del compromiso de este Instituto respecto de la inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ en la vida política de nuestro estado.

Reconociendo que existen aún prejuicios sociales que permean en la sociedad y en los poderes públicos, los cuales generan prácticas discriminatorias directas e indirectas hacia este grupo de la población¹⁰, y que, además de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, negar o condicionar el derecho a la participación política y al sufragio activo o pasivo es un acto de discriminación que es necesario erradicar.

En ese tenor, es un deber prioritario para este Instituto actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de la ciudadanía.

Así, con el objeto de atender debidamente la consulta realizada por la peticionaria, resulta fundamental tomar en cuenta los instrumentos normativos tanto nacionales como internacionales que resulten aplicables para la maximización de los derechos político-electorales del grupo al que representa, atendiendo al contexto social y político que atraviesa nuestro país, y respetando en todo tiempo los niveles competenciales y la división de poderes que existe dentro del mismo.

¹⁰ Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, INE, págs. 5-9.

Uno de los instrumentos internacionales que este Instituto considera importante tomar en cuenta en el caso que nos ocupa son los Principios de Yogyakarta¹¹, los cuales son una serie de principios orientadores para el Estado mexicano y sus autoridades, que establecen las bases sobre las que debe aplicarse la legislación internacional en materia de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Dicho instrumento garantiza el derecho a la participación político-electoral de todas las personas que sean ciudadanas, gozando del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En lo particular, el Principio 25 del citado instrumento establece el derecho de la ciudadanía a participar en la vida pública, tanto en la conducción de los asuntos públicos incluido el derecho a votar y postularse a cargos electivos, así como la incidencia en la formulación de políticas que afecten su bienestar, el acceso y las condiciones de igualdad aplicables a todos los niveles y empleos de la función pública. Esto es, el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, su participación efectiva en la vida pública a través del sufragio para elegir a sus gobernantes y decidir la conformación de la representación política nacional y local.

En este sentido, se reconoce la obligación de todas las autoridades de combatir y eliminar cualquier tipo de discriminación por motivos de identidad de género, orientación sexual o expresión de género en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, adoptar medidas de nivelación, medidas de inclusión para revertir las acciones y los procesos discriminatorios que afectan a este grupo de población¹².

De ahí que, las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTTIQA+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualdad positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades

¹¹ Consultable en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/> *Los Principios Yogyakarta no crean ningún derecho nuevo, sino que son la enunciación de derechos ya existentes, reconocidos en legislaciones internacionales vigentes, y presentan las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos.

¹² Artículo 15 Bis de la LFPED: "Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación".

entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables, y que las mismas sean emitidas dentro de su ámbito de competencia.

OCTAVO. Proceso de estudio y análisis de la consulta planteada. Para estar en posibilidad de otorgar una respuesta integral y exhaustiva a la petición materia de la presente resolución, es necesario que este Consejo General lleve a cabo un proceso de estudio y análisis sobre los temas planteados por la peticionaria, observando en todo momento los principios de progresividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica, pro persona, no discriminación, idoneidad y objetividad que rigen el actuar de este Instituto, buscando siempre asegurar el acceso y disfrute de todos los derechos humanos, incluidos los derechos político-electorales de la ciudadanía en general, y poniendo especial atención a las condiciones de desventaja y/o vulnerabilidad por la que atraviesan las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQA+, intentando dentro de nuestro ámbito competencial revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad.

Así, para el efecto de atender la consulta realizada por la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, quien se ostenta como presidenta del colectivo “Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual”, se debe considerar lo siguiente:

En relación con lo solicitado en los numerales 1 y 2 de su consulta, referente a:

“1. Se pronuncie sobre la posibilidad de que, a través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que se cree la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género como parte de maximización del derecho político-electoral a ser votado;

2. A través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género como parte de las plataformas políticas;”

Es necesario tomar en cuenta los alcances y límites de la facultad reglamentaria que posee este Instituto, la cual opera en relación con tres aspectos básicos del organismo: organización, estructura y funcionamiento.

Derivado de lo anterior, es importante establecer como punto de partida, la naturaleza propia de los reglamentos. Estos instrumentos son un tipo de acto normativo que se emite de conformidad con la facultad otorgada al presidente de la República en los términos del artículo 89, fracción I, de la CPEUM para “proveer en la esfera administrativa” los aspectos básicos antes mencionados, y que en el caso de este Instituto se

emite de conformidad con el artículo 104, párrafo primero, inciso a, de la LGIPE.

Además, constituye una atribución de carácter normativo que tiene por objeto desarrollar la ley; en consecuencia, los reglamentos se refieren a una ley, y, en principio no pueden ser autónomos, es decir, no pueden ir más allá del contenido de la ley, en caso contrario, el reglamento será, además de ilegal, inconstitucional por haber sido emitido por autoridad distinta a la legislativa.

Asimismo, la norma reglamentaria que cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias emita, debe siempre ser acorde a la realidad, eficaz en su objetivo, y tener como fin la posibilidad real en cuanto al adecuado cumplimiento de la ley reglamentada, de donde se desprende que, para que una autoridad administrativa esté en posibilidades de emitir una norma reglamentaria debe existir justamente una norma a reglamentar, lo que constituye un elemento de validez formal de la norma, con implicaciones materiales pues es parte del procedimiento democrático de creación de la misma, en la cual se manifiesta la ciudadanía a través de los poderes legislativos que correspondan.

Además, es contrario a la facultad reglamentaria el modificar o alterar el contenido de una ley que instrumentaría en su aplicación. Es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar¹³.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha definido el principio de jerarquía normativa o subordinación jerárquica en el marco de la facultad reglamentaria, en el sentido de que ésta no puede modificar o alterar el contenido de una ley, dado que los reglamentos tienen como límites los alcances de las disposiciones de la ley que reglamentan.

Por otra parte, el TEPJF ha señalado que es competencia exclusiva de la ley, la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, por lo que al reglamento compete el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, en otras palabras, su desarrollo. Además, no debe ir más allá de lo que la ley regula, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla¹⁵.

¹³ Tesis P./J. 30/2007, 1515.

¹⁴ En adelante "TEPJF".

¹⁵ SUP-RAP-146/2011, 57.

En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, en virtud del principio de subordinación, los reglamentos dependen de las leyes, tanto en su existencia como en su contenido, y dado que su función es desarrollar una ley, no pueden establecer obligaciones que no se encuentren de antemano previstas en ellas por la vía legislativa.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario atender a las leyes que norman las situaciones jurídicas que la peticionaria expone.

Así, en relación con la solicitud de emitir un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a crear la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género, es necesario tomar en cuenta que el artículo 10, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes establece que:

“Artículo 10.- El Gobernador del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, podrá:

I.- Proponer a la Legislatura del Estado la creación de Dependencias y Entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos, así como la supresión de las mismas, en su caso;

...”

De donde se desprende que la persona que posee la titularidad del Poder Ejecutivo en el estado de Aguascalientes es la facultada para proponer al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, la creación de la Secretaría que la peticionaria solicita, y que en su caso, sería dicho Congreso quien determine su creación, escapando de las facultades de este Consejo General.

En ese sentido, las finalidades de las secretarías de la administración pública estatal, consisten en auxiliar a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal en el estudio, planeación, ejecución y despacho de los negocios del orden administrativo que se planteen en la agenda de políticas públicas del gobierno en turno.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de la peticionaria respecto a que este Consejo General emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género, como parte de sus plataformas políticas, debemos tomar en cuenta que las plataformas políticas contienen propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos en sus declaraciones de principios

y descritas en sus programas de acción.

En el presente Proceso Electoral Local 2021-2022, éstas fueron aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias de fechas quince y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 142 del Código, por lo que no existe un supuesto de procedencia que justifique a esta Autoridad requerir a los partidos políticos su modificación, tales como la existencia de alguna disposición que se traduzca en una posible vulneración a derechos humanos o contradicción a una norma constitucional y/o convencional.

Por otra parte, el artículo 25 de la LGPP establece las obligaciones de los partidos políticos, siendo éstas las siguientes:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la

plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y

el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.”

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, establece lo siguiente:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...”

De donde se desprende que cada partido político goza de libertad para regirse en su vida interna, siempre en apego a los derechos humanos que establece la CPEUM y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, respetando y acatando las disposiciones normativas que les son aplicables en materia electoral y las decisiones jurisdiccionales que los vinculan.

Así, tenemos que este Instituto no se encuentra facultado para emitir alguna disposición normativa contraria a la LGPP, que obligue a éstos y/o a sus candidatas a modificar sus plataformas políticas, dado que con relación a este tema, la única forma en la que este Consejo General podría requerir su modificación, sería si del análisis de las mismas se advierte alguna disposición que se traduzca en una posible vulneración a derechos humanos o contradicción a una norma constitucional y/o convencional, siendo éstas las únicas restricciones que prevé la legislación aplicable para la regulación de la vida interna de los partidos políticos.

Por ello, en atención a que la facultad reglamentaria de este Instituto solo se puede ejercer a efecto de reglamentar una norma que tenga por objeto la organización, estructura y funcionamiento del mismo y/o dotar de aplicabilidad real y material a la misma, es que este Consejo General no tiene la facultad para emitir lineamiento alguno que tenga como finalidad los puntos solicitados por la peticionaria.

No obstante, se reconoce que existe una necesidad real de crear acciones afirmativas o medidas de

nivelación en favor de las personas de la comunidad LGTBTTIQA+, haciéndose patente que existen aún prejuicios sociales que permean en la sociedad y en los poderes públicos los cuales generan prácticas discriminatorias directas e indirectas hacia este grupo de población.

Sin embargo, en los términos que la peticionaria lo solicita, esto compete a los partidos políticos, para que establezcan dichos mecanismos dentro de su normatividad interna y al H. Congreso del Estado, para que dentro de sus facultades reforme la legislación electoral aplicable o lleve a cabo la creación de una norma en la que se determine la obligación de los partidos políticos de establecer mecanismos de inclusión dentro de su organización interna.

No obstante, este Instituto en el marco de sus competencias ha emitido diversas medidas afirmativas para que las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQA+ puedan ejercer efectivamente su derecho a ser votadas, votados y votades, tal y como sucedió en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a través de la implementación de cuotas para dicha comunidad en el registro de las candidaturas partidistas.

Compromiso que en este momento se refrenda, advirtiendo la necesidad de aplicarlo en futuros procesos electorales, en los que los cargos a elegir así lo permitan, dado que en el proceso electoral que nos ocupa, al ser un cargo unipersonal, no permite el establecimiento de éstas.

Por otro lado, en lo atinente a su solicitud establecida en el numeral 3 de su consulta, referente a:

“3. ¿Cuáles son las actividades específicas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha desarrollado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGTBTTIQA+ en estas elecciones de Gubernatura, específicamente en cuanto hace al derecho a ser votadas, votados y votades?”

Al respecto, es importante establecer que este Instituto basa su actuación en el reconocimiento de los derechos humanos y político-electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio del derecho a ser votadas, votados y votades dentro de este Proceso Electoral Local 2021-2022, es necesario tener en cuenta que el mismo es un derecho universal e inalienable de toda ciudadana, ciudadano o ciudadane que cumpla con los requisitos legales que contempla la ley para la asignación del cargo por el que se pretende postular, por lo que, al ser una elección en la que únicamente se va a elegir un cargo público, no es dable limitar a un sector poblacional para el acceso al mismo.

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el **Resultando II** de la presente resolución, este Consejo General, a fin de hacer efectivo el derecho al sufragio activo de las personas interesadas, emitió una

convocatoria para que la ciudadanía que así lo deseara, se registrara para contender por el cargo a la gubernatura en la vía independiente. Sin embargo, ninguna persona perteneciente a dicho grupo presentó la solicitud de aspirante a la candidatura, no obstante que se estableció tal posibilidad.

Asimismo, como ya fue mencionado con anterioridad, al ser un cargo unipersonal no existía una posibilidad fáctica para que este Consejo General emitiera dentro del ámbito de sus competencias cuotas para el registro de candidaturas partidistas, sin embargo, su derecho a ser votadas, votados y votades también pudo ejercerse a través de la postulación libre de un partido político, pero ello escapa totalmente a las atribuciones de este Consejo.

No obstante, previendo esa posibilidad, este Instituto incluyó en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, un tercer casillero en el rubro de género para las personas no binarias; y un apartado que recogió los datos de pertenencia a un grupo de atención prioritaria, incluida la comunidad de la diversidad sexual y de género para fines estadísticos con miras a la determinación de la implementación de acciones afirmativas en procesos electorales futuros.

Adicional a lo anterior, a efecto de impulsar la participación democrática de las personas LGTBTTTIQA+, este Instituto ha llevado a cabo las siguientes acciones:

Mediante la convocatoria referida en el **Resultando V** de la presente resolución, se invitó a la ciudadanía integrante de instituciones de educación superior, así como de organizaciones de la sociedad civil a participar activamente en la elaboración de una pregunta por escrito, dirigida a las personas candidatas dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, ello dentro del bloque tres del segundo debate organizado por este Instituto a través de la Comisión Temporal de Debates, en cuanto a los temas principales de “Educación, Derechos Humanos e Inclusión”, las cuales de conformidad con la ya mencionada convocatoria, deberán de ser planteadas de manera clara y general, sin hacer referencia directa a cualquiera de las candidatas y pudiendo considerar entre otros los siguientes subtemas:

- a. Matrimonio igualitario;
- b. Adopción homoparental;
- c. Reconocimiento a la identidad de género;
- d. Prevención, atención y erradicación de la discriminación;
- e. Apoyo a grupos de atención prioritaria;
- f. Inclusión laboral de grupos de atención prioritaria; y,
- g. Colaboración con organismos de la sociedad civil.

Ello, con la finalidad de que la ciudadanía en general esté en posibilidades de cuestionar y solicitar información a las personas candidatas a la gubernatura del estado, respecto a sus propuestas y a la forma, en la que, de ser el caso, ejercerían sus atribuciones en relación con estos tópicos.

Lo que desde el punto de vista de esta Institución, constituye una oportunidad para que las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQA+, puedan intervenir de manera activa dentro de los debates electorales organizados por este Instituto, manifestando, si así lo desean, sus preocupaciones y necesidades como un grupo en situación de vulnerabilidad, cuestionando a las candidatas a través de una pregunta, para que las mismas tengan la oportunidad de exponer sus posturas y propuestas con relación a lo que se les plantee.

Siendo éste un espacio más que este Instituto abre para que la ciudadanía en general participe activamente dentro de los procesos electorales, exponiendo sus inquietudes y necesidades a efecto de que las personas que en un futuro próximo ejerzan un cargo público, las tomen en cuenta para el ejercicio del mismo, y que a su vez, la ciudadanía cuente con una mayor información para emitir su voto.

Por otra parte, en cumplimiento al Programa de capacitación para los Consejos Electorales y personal administrativo del Proceso Electoral Local 2021-2022, al que se hace referencia en el **Resultando III** de la presente resolución, la Mtra. Grecia Lorena Valencia Arcos, integrante del Consejo Distrital Electoral XVII de este Instituto y la consejera electoral Zayra Fabiola Loera Sandoval, en fechas primero y dos de marzo del presente año, impartieron dos capacitaciones tanto a quienes integran las Consejerías Distritales Electorales, como al personal administrativo contratado por este Instituto para el desarrollo del presente proceso electoral, en donde desarrollaron los siguientes temas:

- a. “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana; y medidas de inclusión de la diversidad sexual.”;
- b. “Lenguaje incluyente”; y,
- c. “Medidas inclusivas para grupos en situación de vulnerabilidad”.

Ello con el objeto de que, quienes integran los Consejos Distritales Electorales, como el personal administrativo contratado por este Instituto, conozcan los diferentes elementos que garantizan la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad y la protección de los derechos humanos en los Procesos Electorales.

Además, ya que el artículo 87 del Código establece que los Consejos Distritales Electorales, son los

responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, estos gozarán de autonomía para su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De conformidad con los artículos 88 y 89 del Código, los Consejos Distritales Electorales se integran por cinco ciudadanas o ciudadanos en calidad de consejeras y consejeros, así como por una persona titular de la Secretaría Técnica, quienes se designan por mayoría calificada de cinco votos de quienes integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Bajo esta consideración legal, el Instituto tiene el deber de llevar a cabo las acciones necesarias para la designación de quienes integran los órganos desconcentrados de este Instituto a través de procedimientos claros y transparentes, además de distinguir perfectamente la naturaleza de su función, con el objetivo de garantizar la más amplia posibilidad de participación ciudadana, sin demérito del cumplimiento de requisitos a los que obliga la ley y en donde es pertinente ponderar el conocimiento necesario en la materia para que se cumpla de manera diligente con el cargo.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de establecer reglas claras y objetivas para la selección de las personas idóneas para la función a realizarse, y en observancia a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, con fundamento en los numerales 87 al 97 del Código, así como en el artículo 100 de la LEGIPE, los artículos 9º, 20 al 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el artículo 41 de la CPEUM, es que debe configurarse un procedimiento para el reclutamiento y selección de quienes integran de los Consejos Distritales Electorales.

Es por ello que, mediante la convocatoria a que se hace referencia en el **Resultando IV** de la presente resolución, se estableció que en la integración de los Consejos Distritales Electorales se aplicaría una cuota del 4% de los integrantes de dichos Consejos para la comunidad LGBTQI+ y personas no binarias, reconociendo la situación de desventaja y/o vulnerabilidad en la que se encuentran las personas pertenecientes a la misma, y la importancia de crear acciones afirmativas para que las mismas logren formar parte de las autoridades administrativas electorales en el estado y acelerar su participación activa en la política de nuestro estado, buscando eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural en su perjuicio.

Asimismo, se estableció el reconocimiento y respeto de este Instituto para que la autopercepción se considerara suficiente para que se acreditara la pertenencia a este grupo de quienes lo solicitaran, y para que

la misma fuera tomada en cuenta para la designación de las consejerías y secretarías que actualmente conforman los Consejos Distritales Electorales.

Aunado a ello, se determinó que una vez designadas a las personas integrantes de los Consejos Distritales Electorales, las vacantes de puestos con el carácter de propietarios o propietarias que se tuvieran que cubrir y que fueran pertenecientes a una persona adscrita en algún grupo en situación de vulnerabilidad, se trataría de sustituir con una persona perteneciente al mismo grupo y en caso de no estar en esa posibilidad, dicha vacante fuese cubierta por cualquier persona integrante de otro grupo en situación de vulnerabilidad.

Así, en atención a la convocatoria para la integración de los Consejos Distritales Electorales del Proceso Electoral Local 2021-2022, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG-A-90/21, este Consejo General aprobó la integración de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, respetando y aplicando las medidas afirmativas establecidas por este Instituto en la multicitada convocatoria, lo cual fue determinado en el Considerando UNDÉCIMO de la misma, titulado “DE LA MEDIDA AFIRMATIVA”, en donde señaló que las personas de la comunidad LGBTI+ y adscritas como no binarias representaban el número exacto requerido para la ocupación de espacios en las posiciones propietarias de los Consejos Distritales Electorales, por lo que se incluyeron en la integración de los mismos.

Finalmente, por lo que corresponde a su solicitud establecida en el numeral 4 de su consulta, referente a:

“4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con (sic) las acciones que implementará para que nuestra población LGBTTTIQ+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos (sic) y votades?”

Con referencia al derecho a ser votadas, votados y votades de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, en el tiempo en que es atendida la presente solicitud, en relación con el avance del Proceso Electoral Local 2021-2022, no es dable establecer acciones para su ejercicio efectivo, pues las actuales candidatas a la gubernatura del estado, obtuvieron su registro como tal, desde el veinticinco de marzo del presente año.

No obstante, este Consejo General considera que, cuestiones como las consultadas deben llevar al establecimiento de acciones que sirvan para atender las necesidades y características propias de las personas LGBTTTIQA+, buscando incluirlas dentro de la vida política de nuestro estado, es por ello que, a través de la Comisión de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, este Consejo General con independencia de la

consulta aquí atendida, mantendrá un proceso comunicativo con el colectivo “Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual” y con todas aquellas personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ que así lo deseen, a efecto de escuchar sus necesidades e inquietudes y conjuntamente crear acciones que fomenten su participación dentro y fuera de los procesos electorales que organice este Instituto, a fin de garantizar que la identidad de género, la orientación sexual y la multiplicidad de expresiones que existen fuera del género binario, no constituyan una limitante en el ejercicio de los derechos político electorales y se alcance una participación plena en la vida pública democrática. Además de lo anterior, a fin de instrumentar y propiciar mayor visibilización de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ por parte de distintas instancias públicas y actores esenciales de la participación democrática, se dará vista de la presente determinación, al Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a los Partidos Políticos con registro y/o acreditación ante este Instituto, según corresponda, y a las candidatas a la gubernatura del estado dentro de este Proceso Electoral Local 2021-2022, para que tengan conocimiento de la misma y en el ejercicio de sus facultades, dentro de su ámbito competencia determinen lo procedente, atendiendo a la situación de vulnerabilidad del grupo LGBTTTIQA+.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 7°, párrafo primero, fracción XX, 8°, 17, apartado B, primer párrafo, 41, párrafo tercero, base V, apartado c, 89, fracción I y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo párrafo del Apartado B, del artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9°, 22, numerales 1 y 2, y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 3°, 66, primer párrafo, 67, 69, 75, fracciones XX y XXX, 88, 89 y 142 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 3°, 4°, 6°, 7°, numeral 1, fracciones I y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General atiende la consulta presentada por la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, quien se ostenta como presidenta del colectivo “Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual” en los

términos de los Considerandos que integran la presente resolución, particularmente en el Considerando OCTAVO de esta.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Susan Any Muñoz Rodríguez mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que mediante oficio dé vista de la presente resolución y de la solicitud presentada por la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, al Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a los Partidos Políticos con registro y/o acreditación ante este Instituto, según corresponda, y a las candidatas a la gubernatura del estado dentro de este Proceso Electoral Local 2021-2022, para que tengan conocimiento de la misma y en el ejercicio de sus facultades determinen lo procedente, en cumplimiento al artículo 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los "Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General,

competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los seis días del mes de mayo de dos mil veintidós. **-Conste.** -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.